

M.1.013-0351-22

HONORABLE
CONSEJERO DE ESTADO
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Accionante: Universidad Nacional de Colombia – sede Medellín- NIT 899999063-3

Accionados: Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad,
Magistrado Ponente: Jorge Iván Duque
Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad de Medellín

Referencia del medio de control: Clase: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marla Karina Salazar Osorno
Demandada: Universidad Nacional de Colombia.
Radicado: 05001333302820150095500

Providencias objeto de tutela:

Sentencia SPO 113 del 3 de mayo de 2022 de la Sala Primera de oralidad del tribunal Administrativo de Antioquia.

Sentencia 079 del 19 de julio de 2017 del Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín

María del Pilar Durango Gómez identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía 43.877.142 y la T.P 182.041 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, conforme al poder que adjunto al presente escrito, promuevo ACCIÓN DE TUTELA en contra del **Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, Magistrado Ponente: Jorge Iván Duque y el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad de Medellín**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales al Debido Proceso del Ente Universitario por el que se promueve esta acción constitucional, concretamente la obligación del Juez de decidir en sentencia de acuerdo a los hechos debidamente probados, el deber judicial que está ligado de manera inescindible, al requisito de imparcialidad con el que los Juristas debieron valorar el acervo probatorio en su totalidad, incluyendo además en su análisis desde las reglas de la sana crítica, la calidad de sujeto de derecho público de la Universidad Nacional de Colombia y sus eventuales responsabilidades de orden fiscal y disciplinario frente a cualquier acto u omisión que genere un detrimento patrimonial o sea contrario a la leyes y los principios inmersos en el ejercicio de cualquier cargo público en carrera administrativa.

La formulación del supuesto previamente descrito, se sustenta en los siguientes

I. Antecedentes

- 1.1. La Señora Marla Karina Salazar Osorno, ingresó al Ente Universitario como funcionaria de carrera administrativa el 1 de febrero de 2012, en el cargo de secretaria ejecutiva.
- 1.2. El día 26 de marzo de 2014 la señora Salazar Osorno, fue nombrada en encargo para desempeñarse como auxiliar administrativa según Resolución N° V- 0587 del 26 de marzo de 2014.

1.3. De acuerdo a la resolución N° V- 0587 del 26 de marzo de 2014 y el Acta de Posesión N° 0305 del 01 de abril de 2014 Marla Karina asumió a partir del 01 de abril de 2014 el cargo de carrera administrativa de Auxiliar Administrativo 51202 en el área de Bienestar Universitario, cargo posteriormente trasladado a partir del 24 de Junio de 2014 al área de Contratación de Servicios de la sede Medellín de la Universidad Nacional de Colombia, según Resolución N° V-1217 del 12 de junio del año inmediatamente anterior.

1.4. La señora Marla Karina Salazar Osorno no se presentó a laborar desde el 24 de octubre hasta el día 31 de ese mes, igualmente no se presentó a su puesto de trabajo desde el 18 hasta el 24 de noviembre también del año 2014.

1.5. Las ausencias injustificadas de Marla Karina Salazar Osorno en las fechas antes relacionadas, su Jefe inmediata la requirió vía correo institucional los días 29, 31 de Octubre y 4 de noviembre de 2014 y la respuesta de la exfuncionaria se dio el 4 de noviembre de 2014, diciendo que no tenía ninguna justificación para sus ausencias.

1.6. Ante sus ausencias injustificadas del año 2014, se expidió oficio VR-0781 del 24 de noviembre de 2014 enviado el 26 del mismo mes y año por la Universidad al domicilio registrado en su hoja de vida por la ex funcionaria, en cumplimiento del debido proceso administrativo se le requirió para que presentara la justificación al respecto, sin que al vencimiento del término otorgado en dicho requerimiento se justificara su ausencia.

1.7. De conformidad con lo anterior y las repetidas ausencias laborales desprovistas de una justificación, mediante Resolución No V-2659 del 4 de diciembre de 2014, se declara la vacancia de su cargo por abandono del mismo.

1.8. El 9 de diciembre de 2014, el Señor Dixon Andrés Labarrera Osorno hermano de la funcionaria interpuso ante la Fiscalía General de la Nación denuncia por desaparición de aquella.

1.9. Para la notificación personal de la Resolución V- 2659 del 4 de diciembre de 2014 se envió citación la cual fue recibida en el domicilio de Marla Karina Salazar Osorno el día 10 de diciembre de 2014 a las 10:31 a.m.

1.10. Cumplido el término para que concurriera a notificarse personalmente se hizo notificación por aviso de la Resolución V- 2659 del 4 de diciembre de 2014 a Marla Karina Salazar Osorno y se envió por correo certificado, según guía de envío # 999015426406 con fecha de entrega del 19 de diciembre de 2014.

1.11. La notificación por aviso de la Resolución V- 2659 del 4 de diciembre de 2014, se configuró el día 19 de enero de 2015 día en el que cesó la suspensión de términos dispuesta en Resolución Rectoría 1466 de 2014.

1.12. Surtida la notificación por aviso desde el día 19 de enero de 2015 y sin presentar ningún recurso en contra de esa decisión, la ejecutoriedad de la Resolución N° V- 2659 del 4 de diciembre de 2014 inicia desde el día 3 de Febrero de 2015. Lo anterior siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado.

1.13. El 28 de marzo de 2015, fue notificada la acción de tutela interpuesta por la solicitante, mediante la cual solicita la nulidad de la Resolución No V-2659 del 4 de diciembre de 2014 y solicita el reintegro alegando la vulneración a los derechos al trabajo, mínimo vital, la dignidad, la familia, a la salud y el debido proceso, la referida Acción Constitucional fue negada por improcedente por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín y confirmada la sentencia por el Tribunal Superior, Sala Laboral, el 16 de mayo de 2015.

1.14. Enterados de la solicitud de conciliación presentada por la señora MARLA KARINA SALAZAR OSORNO ante Procurador Judicial para asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín, el día 3 de junio de 2015, la oficina jurídica de esta sede obtuvo la copia de la solicitud en la que aparecía dentro de sus argumentos fácticos, el proceso disciplinario ante la Oficina de control interno

disciplinario de la Universidad Nacional de Colombia sede Medellín, y su decisión final de absolver de cualquier responsabilidad disciplinaria a la señora MARLA KARINA SALAZAR OSORNO por el cargo de abandono del cargo.

1.15. La etapa del proceso disciplinario descrita en hecho anterior, tuvo lugar en audiencia que consta en Acta de Audiencia N°003 celebrada el 29 de mayo de 2015. A dicha acta se tuvo acceso en la última semana del mes de julio de 2015, y revisado su contenido, se observa que acepta como pruebas válidas para el proceso y a la vez soporte de su decisión final los siguientes documentos de acuerdo a transcripción textual de dicha acta: "... En este sentido se da a conocer el material probatorio allegado con posterioridad a la sesión del pasado 15 de mayo así: Oficio DTHM-1281 fechado del 12 de mayo recibido en este Despacho el día 20 de mayo de los corrientes, mediante el cual la señora Paola Ramírez Pérez, da respuesta a la solicitud elevada mediante oficio ONCDI 0809 del 24 de abril de 2015. Obrantes a folios 119 a 125. Escrito fechado del 21 de mayo de 2015 suscrito por la señora MARLA KARINA SALAZAR OSORNO por el cual aporta para el proceso copia de la historia clínica del proceso de rehabilitación adelantado por la investigada Obrante a folios 126 a 153..."

1.16. Conocida la solicitud de conciliación en cuestión y su contenido fáctico, la Oficina Jurídica de la ciudad de Medellín, ante la divergencia existente entre los efectos jurídicos de la Resolución N° V 2659 del 4 de diciembre de 2014 y la decisión del proceso disciplinario tomada por la Oficina de Control Interno Disciplinario el 29 de mayo de la presente anualidad, solicitó el expediente del proceso disciplinario de la referencia, con el fin de esclarecer y analizar varios aspectos entre ellos el procedimiento y trámite de la Oficina de Control Interno Disciplinario, desde la etapa inicial y los medios de prueba en los que se sustentó la decisión de absolver de responsabilidad disciplinaria a la señora MARLA KARINA SALAZAR OSORNO.

1.17. En el expediente del proceso disciplinario, obran los siguientes documentos:

- Oficio ONCDI -1791 del 8 de julio de 2014 dirigido al Doctor JOSE MANUEL MACÍAS RODRÍGUEZ Jefe de la Oficina Nacional de Control Interno Disciplinario de Bogotá D.C, remitiendo asunto disciplinario por posible responsabilidad por Inasistencia Laboral de la servidora MARLA KARINA SALAZAR OSORNO el día 25 de junio de 2014. El citado oficio lo suscribe la Abogada Instructora de la sede Medellín ADRIANA ESTELA SERNA GARCÉS.

- Oficio DTHM-1532 del 7 de julio de 2014 dirigido a la Abogada GLORIA ELENA RESTREPO ZAPATA Funcionaria Instructora Oficina Nacional Control Interno Disciplinario sede Medellín, en el que remiten para su conocimiento y respectivo trámite información relacionada con la ausencia laboral de la funcionaria MARLA KARINA SALAZAR OSORNO, y los documentos adjuntos que sirven de prueba.

- Auto #0835 del 29 de septiembre de 2014 Apertura de indagación preliminar, en el que se ordena abrir indagación preliminar, escuchar ampliación y ratificación de quejas de las señoras CLAUDIA MARÍA BETANCUR FRANCO Y ANNY DERLY JARABA GÓMEZ, también se ordena la práctica de exposición libre de la señora SALAZAR OSORNO, de dicho auto se ordena su notificación personal o en defecto por edicto a esta última.

- Notificación personal a la señora MARLA KARINA SALAZAR OSORNO el día 6 de octubre de 2014, en esta la notificada con su puño y letra escribe que autoriza la notificación y comunicación de las actuaciones por el correo electrónico mksalazaro@unal.edu.co.

- Oficio ONCDI-2703 del 22 de octubre de 2014 en el que se cita a la señora SALAZAR OSORNO para que rinde versión libre y espontánea el día 31 de octubre de 2014 dicho oficio lo suscribe la Abogada Instructora GLORIA ELENA RESTREPO ZAPATA.

- Auto N° 0932 del 30 de octubre de 2014 en el cual se decreta incorporar prueba documental en indagación preliminar 0123-ME-14 de nuevo reporte de ausencia laboral injustificada de a servidora pública MARLA KARINA SALAZAR OSORNO los días 22 y 23 de septiembre de 2014 y fotocopia de constancia de consulta externa del médico Tulio Villegas Gómez del día 24 de ese año y mes.

- Oficio ONCDI-2778 del 30 de octubre de 2014 dirigido a MARLA KARINA SALAZAR OSORNO en el que se pone en conocimiento de la destinataria Auto anterior.
- Oficio ONCDI-2876 del 10 de noviembre de 2014 dirigido a MARLA KARINA SALAZAR OSORNO en el que se pone en conocimiento de la destinataria Auto N° 0953 de la misma fecha por el que se incorporan nuevas pruebas al expediente oficio DHTM – 2372 del 7 de noviembre de 2014 reporte oficina de personal sobre nueva ausencia laboral injustificada de la investigada desde el día 24 hasta el 31 de octubre de 2014 según oficio OCS-1998 del 4 de noviembre de 2014 suscrito por la jefe inmediata ANNY DERLY JARABA GÓMEZ.
- Constancia de no comparecencia de la señora MARLA KARINA SALAZAR OSORNO a audiencia de versión libre y espontánea programada para el día 31 de octubre de 2014.
- Diligencia de ampliación y ratificación de informa disciplinario rendido por la señora ANNY DERLY JARABA GÓMEZ llevada a cabo el día 12 de noviembre de 2014.
- Auto N° 0988 del 20 de noviembre de 2014 en el cual se decreta incorporar prueba documental en indagación preliminar 0123-ME-14 de nuevo reporte de ausencia laboral injustificada de la servidora pública MARLA KARINA SALAZAR OSORNO el día 18 de noviembre de 2014.
- Oficio ONCDI-2931 del 20 de noviembre de 2014 dirigido a MARLA KARINA SALAZAR OSORNO en el que se pone en conocimiento de la destinataria Auto anterior.
- Oficio ONCDI-2930 del 20 de noviembre de 2014 citando a diligencia de versión libre y espontánea a la señora MARLA KARINA SALAZAR OSORNO para el día 28 de noviembre de 2014 a las 8:30 de la mañana.
- Constancia de no comparecencia diligencia de Versión libre y espontánea de MARLA KARAINA SALAZAR OSORNO del 28 de noviembre de 2014.
- Auto N°1030 del 9 de diciembre de 2014 en el cual se decreta incorporar prueba documental en indagación preliminar 0123-ME-14 de nuevo reporte de ausencia laboral injustificada de la servidora pública MARLA KARINA SALAZAR OSORNO desde el 18 de noviembre hasta el 2 de diciembre de 2014.
- Oficio ONCDI-3098 del 11 de noviembre de 2014 dirigido a MARLA KARINA SALAZAR OSORNO en el que se pone en conocimiento de la destinataria Auto anterior.
- Auto N°0128 del 3 de marzo de 2015 en el cual se decreta incorporar prueba documental en indagación preliminar 0123-ME-14 de copia del correo electrónico enviado por la asistente administrativa de la oficina de contratación señora ANNY DERLY JARABA GÓMEZ a la servidora pública MARLA KARINA SALAZAR OSORNO con la solicitud de justificación de las ausencias laborales desde el 18 hasta el 24 de noviembre de 2014.
- Oficio OCS-2584 del 11 de diciembre de 2014 de la asistente administrativa de la oficina de contratación que informa de la ampliación del período de las ausencias laborales injustificadas de la investigada correspondientes a los días transcurridos entre el 18 de noviembre y el 11 de diciembre de 2014.
- Oficio OJM-T-034 del 2 de febrero de 2015 de la Oficina Jurídica de la sede se remite a la jefatura de la División de Talento Humano, Copia de la Resolución V-2659 del 4 de diciembre de 2014 con ejecutoria del 30 de enero de 2015 por el cual se declara la vacancia del cargo por abandono del mismo por la señora MARLA KARINA SALAZAR OSORNO.
- Oficio ONCDI-3097 del 4 de marzo de 2015 dirigido a MARLA KARINA SALAZAR OSORNO en el que se pone en conocimiento de la destinataria Auto anterior.

• Auto N°0173 del 16 de marzo de 2015 en el que se ordena citar nuevamente a MARLA KARINA SALAZAR OSORNO para diligencia de versión libre y espontánea, en dicho auto se relaciona el trámite surtido hasta la fecha y las pruebas practicadas e incorporadas al expediente, se precisa también de este proveído que en él no se determina una fecha y hora para que la señora SALAZAR OSORNO rinda versión, sino que advierte que una vez notificada de esta decisión se fijará la fecha.

• Oficio ONCDI-0502 del 17 de marzo de 2015 dirigido a MARLA KARINA SALAZAR OSORNO en el que se pone en conocimiento de la destinataria Auto anterior.

• Oficio ONCDI-0511 del 18 de marzo de 2015 dirigido a la Doctora Lourdes Cañaveral Asesora Área Penal Consultorio jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, solicitando el nombramiento de un defensor de oficio en investigación disciplinaria radicado N° 123-ME-14, con el fin de representar a la señora MARLA KARINA SALAZAR OSORNO.

• Oficio ONCDI-0574 del 25 de marzo de 2015 dirigido a MARLA KARINA SALAZAR OSORNO en el que se pone en conocimiento de la destinataria nuevamente del contenido del Auto N° 0173 del 16 de marzo de 2015. • Edicto notificando a MARLA KARINA SALAZAR OSORNO del contenido del Auto N° 0173 del 16 de marzo de 2015, dicho edicto tiene fecha del 6 de abril de 2015.

• Diligencia de Posesión del estudiante del consultorio jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana ANDRES CAMILO TORRES MEJÍA como defensor de oficio de MARLA KARINA SALAZAR OSORNO, la posesión ocurrió el día 15 de abril de 2015.

• Diligencia de notificación al abogado de oficio de MARLA KARINA SALAZAR OSORNO, de la programación de audiencia de versión libre y espontánea que deberá rendir la señora MARLA KARINA SALAZAR OSORNO el día 26 de abril de 2015 a las 2:00 de la tarde en el Bloque 14 oficina 402 y entrega de la providencia que ordenó su práctica (Auto N° 0173 del 16 de marzo de 2015).

• Oficio ONCDI-0771 del 21 de abril de 2015 dirigido al historiador CARLOS ARTURO CABRERA IZQUIERDO Jefe de Oficina de Personal Administrativo, para que se presentara el día jueves 23 de abril de 2015 a las 2:30 de la tarde en la Oficina Nacional de Control Disciplinario Interno (Bloque 14 oficina 402) para rendir declaración juramentada sobre el asunto disciplinario de la señora MARLA KARINA SALAZAR OSORNO.

• Oficio ONCDI-0772 del 21 de abril de 2015 dirigido a la abogada LILIANA PATIÑO GARCÍA Jefe de División de Talento Humano, solicitando extracto de la hoja de vida de la ex - servidora pública MARLA KARINA SALAZAR OSORNO.

• Escrito firmado por la señora ZULMA ALEJANDRA MUÑOZ CANO (Secretaria Sintraunicol Medellín) recibido en la Oficina Nacional de Control Disciplinario Interno el día 23-04-2015, en el que se cuestiona el procedimiento surtido hasta la fecha con la investigación disciplinaria en la que la investigada es la señora MARLA KARINA SALAZAR OSORNO.

• Acta de audiencia # 003 del 23 de abril de 2015 a las 2:07 de la tarde donde se presentan el abogado nombrado de oficio para representar a la investigada, la abogada de la Oficina Nacional de Control Disciplinario Interno, y el Jefe de la misma dependencia. En dicha audiencia se ordena incorporar al expediente escrito del 22 de abril de 2015 firmado por MARLA KARINA SALAZAR OSORNO con copia de su historia clínica en 53 folios y comunicación del 23 de abril de 2015 del presidente de Sintra Unicol.

• Oficio ONCDI-808 del 24 de abril de 2015 dirigido al Doctor LUIS FERNANDO GIRALDO CHAVARRIAGA Jefe de la Oficina jurídica solicitando información de las acciones constitucionales u otra materia, presentadas por MARLA KARINA SALAZAR OSORNO, su familia o el sindicato por la declaratoria de vacancia administrativa.

• Oficio ONCDI-0809 del 24 de abril de 2015 dirigido a la Ingeniera PAOLA ANDREA RAMÍREZ RAMÍREZ Jefe Oficina de Salud Ocupacional solicitando informar las acciones efectuadas por esa

dependencia a raíz de las ausencias laborales que fueron reportadas de la señora MARLA KARINA SALAZAR OSORNO.

- Oficio ONCDI-0812 del 27 de abril de 2015 dirigido a SAMEIN, solicitando información en cuanto a las fechas en las que estuvo internada la señora SALAZAR OSORNO en esa institución de salud y si estas coinciden con las fechas en las que la citada no asistió a su lugar de trabajo.

- Oficio ONCDI-0813 del 27 de abril de 2015 dirigido a la EPS SURA solicitando información en cuanto a si la señora MARLA KARINA SALAZAR OSORNO fue atendida por su EPS en las fechas en las que se ausentó de su trabajo en el año 2014.

- Audiencia declaración juramentada del señor LUIS ANGEL SALDARRIAGA GRISALES, el día 30 de abril de 2015.

- Acta de audiencia N° 003 del 15 de mayo de 2015 donde se presenta la señora MARLA KARINA SALAZAR OSORNO solicitando sea escuchado el señor FRAY HERNANDO MONTOYA CARDONA.

- Oficio DHTM-1281 del 12 de mayo de 2015 dirigido a la Oficina Nacional de Control Disciplinario Interno firmado por la Jefe de sección de seguridad social y salud en el trabajo PAOLA ANDREA RAMÍREZ RAMÍREZ donde se relaciona lo siguiente: El día 28 de abril de 2014 la señora MARLA KARINA SALAZAR OSORNO tuvo consulta médica en la IPS Laborum por médica especialista en Salud Ocupacional donde expresamente la Galena manifestó "Se sugiere evaluación por Psicología / Psiquiatría ya que se evidencia posible trastorno de la personalidad, asociado a depresión y dependencia de sustancias incluir en el sistema de riesgo psicosocial y ausentismo..." Mediante oficio DTHM -1255 del 28 de mayo de 2014 se entregó a Marla Karina Salazar Osorno, una copia de las recomendaciones del examen médico de seguimiento a que había sido sometida. Otro oficio el DHTM 1242 del 3 de junio de 2014 dirigido a EUGENIA GONZALEZ CASTRILLÓN Directora de Bienestar Universitario, informó de la condición de salud de la señora SALAZAR OSORNO.

- Acta de audiencia #003 del 29 de mayo de 2015 en la que se practican otros medios de prueba entre ellos la versión libre y espontánea de la señora MARLA KARINA SALAZAR OSORNO y se incorpora al expediente la respuesta de la jefe de sección de seguridad social y salud en el trabajo, contenida en oficio DHTM - 1255 del 12 de mayo de 2015 y sus respectivos anexos. Finalmente durante esta audiencia se decide ABSOLVER a la señora MARLA KARINA SALAZAR OSORNO, de cualquier responsabilidad disciplinaria por las ausencias laborales en que incurrió durante el año 2014, bajo el argumento que conducta del sujeto disciplinable no configuró los tres elementos de la falta disciplinaria dado que faltó el elemento de culpabilidad en la medida que la investigada se encontraba en una situación de inimputabilidad que impide calificar sus conductas como dolosas o culposas.

1.18 A raíz de la expedición de la resolución N° V-2659 del 4 de diciembre de 2014, mediante el cual se declaró la vacancia de un empleo por abandono del cargo, la señora MARLA KARINA SALAZAR OSORNO presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Universidad Nacional de Colombia-Sede Medellín-.

2. Medio de control instaurado

2.1. Tal y como se indica en el hecho 1.18, la señora Marla Karina Salazar Osorno promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Universidad Nacional de Colombia, la acción judicial es conocida por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín.

2.2. Dentro de los hechos de la demanda señaló que ingresó a la Universidad como funcionaria de carrera administrativa el 1 de febrero de 2012 en el cargo de secretaria ejecutiva.

2.3. Que debido a los buenos resultados de sus evaluaciones de desempeño, mediante resolución N° V-587 de marzo de 2014 fue nombrada en encargo para el cargo de auxiliar administrativa.

2.4. El 28 de abril de 2014, le realizaron exámenes de salud ocupacional por recomendación de la División de Salud ocupacional de la Universidad Nacional de Colombia, debido que se evidenció comportamientos no habituales que podrían poner en riesgo su vida y la de las otras personas.

2.5. Señaló que en dichos exámenes se concluyó que la paciente tiene tendencias depresivas, dificultades familiares y que se le sugería a la Universidad Nacional de Colombia que la remitiera a un tratamiento de psicología y psiquiatría, toda vez que presenta dependencia de sustancias psicoactivas.

2.6. Que debido a su grave problema de adicción, no se presentó a trabajar entre el 24 y 31 de octubre de 2014, debido a que tuvo una crisis de consumo de sustancias alucinógenas, perdiendo la capacidad de discernimiento y que la Universidad Nacional de Colombia no prestó la atención debida a la mencionada ausencia y simplemente se limitó a enviarle un correo electrónico solicitándole una justificación.

2.7. Nuevamente la señora Marla Karina desaparece el 18 de noviembre de 2014 sin que nadie supiera donde se encontraba.

2.8. El 9 de diciembre de 2014, el señor Dixon Andrés Labarrera, hermano de la demandante interpuso ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia por la desaparición, la cual se dio desde el 21 de noviembre de 2014.

2.9. Que en virtud de la resolución N° V-2659 del 4 de diciembre de 2014, fue declarada la vacancia del empleo de carrera administrativa del cual era titular la señora Marla Karina y en consecuencia fue retirada del servicio. Dicha decisión fue tomada por la demandada debido a la ausencia laboral durante los días 24 a 31 de octubre de 2014 y 18 a 24 de noviembre de 2014.

2.10 Su pretensión principal consistía en que se declarara la nulidad de la resolución N° V-2659 del 4 de diciembre de 2014 y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reintegre a la señora Marla Karina Salazar al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de similares condiciones, sin solución de continuidad desde el 2 de febrero de 2015 y al pago de salarios y prestaciones sociales.

2.11. Durante el debate procesal se practicaron las pruebas decretadas desde la audiencia inicial, entre éstos se ordenó tener en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda, las que se adjuntaron a la contestación y se practicaron las pruebas de interrogatorio de parte, y audiencias de testimonios solicitados por la parte demandante y la parte demandada.

3. Sentencia de primera instancia, recurso de apelación, solicitud de adición de sentencia, adición de sentencia y recurso de alzada contra adición de sentencia inicial.

3.1. Sentencia de primera instancia del Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín.

3.1.1. Una vez agotadas todas las etapas del proceso, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín, profiere sentencia de primera instancia el 19 de julio de 2017. En esta misma fecha se notifica la providencia a la Universidad Nacional de Colombia.

3.1.2. La sentencia de primera instancia en su parte resolutive declara la nulidad parcial de la Resolución N° V-2659 del 4 de diciembre de 2014, por medio del cual se retiró del servicio a la señora Marla Karina Salazar Osorno.

3.1.3. Como restablecimiento del derecho, ordenó el reconocimiento de salarios y demás prestaciones, desde el momento en que fue desvinculada, hasta la fecha en que la accionante haya empezado a laborar en otra entidad.

3.1.4. El argumento principal de esta decisión surgió del análisis de las pruebas recaudadas que obran en el expediente, respecto a las cuales la Juez de conocimiento consideró que para la fecha en que se presenta el despido de la demandante, la Universidad Nacional de Colombia tenía

conocimiento de las circunstancias especiales de salud física y mental que venía padeciendo la señora Marla Karina.

3.1.5. Que era deber del ente Universitario remitirla una vez tuvo conocimiento de su adicción para justificar cualquier seguimiento en caso de situaciones como las que aquí se presentó. Señala que por razones del servicio y en razón de las constantes faltas que tenía la demandante, podía existir justificación para su vacancia del cargo, pero se requería el seguimiento necesario para demostrar que la entidad la había remitido a los diferentes programas institucionales y ella no había accedido.

3.1.6. Que aunque la EPS la atendiera como lo argumenta la parte accionada en su defensa, ello no la exime de responsabilidad, porque debía tomar las medidas internas dentro de la institución y realizar los seguimientos correspondientes.

3.1.7. Adicional a ello, señaló que apartándose del problema de salud de la accionante y el desconocimiento no de la Institución Universitaria, se debe acoger a la prueba que hay en el expediente y es sobre la desaparición de la demandante, la cual fue denunciada a la Fiscalía y aportada a la institución antes de la notificación del acto atacado, lo que imponía a la entidad suspender los efectos del mismo, mientras se lograba establecer su paradero y hacer los seguimientos administrativos correspondientes y una vez reapareció, permitiéndole la real defensa de sus intereses.

3.1.8. Señaló que existió falsa motivación del acto que desvinculó a la señora Marla Karina, por cuanto no se puede predicar desconocimiento de la Universidad Nacional de Colombia, de lo ocurrido a la demandante, al menos desde el año 2014 y que se presentó justificación antes de la notificación del acto de vacancia respecto a su desaparición.

3.2. Recurso de apelación contra la sentencia inicial

3.2.1. De manera oportuna la Universidad Nacional de Colombia, presentó recurso de apelación en el que se indicó entre otros argumentos, que la resolución N° V-2659 de 2014 en la que se declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo, en ningún momento tuvo como razones o fundamentos de esa decisión, los problemas de salud de la demandante relacionados con el problema de consumo de sustancias psicoactivas, por cuanto este diagnóstico definitivo solo se conoce por la Universidad Nacional de Colombia, mucho después del retiro del cargo de la señora Marla Karina, pues antes no existió ningún registro que de manera fehaciente permitiera concluir que la demandante tenía una situación de salud como la que afirmó desde la instancia prejudicial y que reafirma en este medio de control.

3.2.2. Que lo único conocido por los jefes de la demandante, eran sus problemas familiares, pero esa situación por si sola e incluso aunada al estado de embriaguez con el que se presentó una única vez a su lugar de trabajo, no pueden materializar pruebas suficientes para considerar un problema de consumo de sustancias psicoactivas, además imperceptible cuando la demandante estaba trabajando en cualquiera de los cargos que ejerció en la universidad.

3.2.3. También se expuso que durante el trámite administrativo de desvinculación de la demandante, el acto administrativo objeto de demanda y nulidad en sentencia, solo quedó en firme en el mes de febrero de 2015 cuando ya se habían agotado todas las etapas de notificación de la decisión y había corrido el término para la promoción del recurso de reposición, existiendo un interregno de tiempo propio de la suspensión de términos ordenada desde el nivel nacional a través de la Resolución Rectoral 1466 del 04 de diciembre de 2014.

3.2.4. El discurso se centró en el hecho que con las pruebas practicadas durante la primera instancia, quedó demostrado que la Universidad no tenía un conocimiento concreto de las problemas de salud de la demandante, incluso ella en su declaración manifiesta nunca haber manifestado a alguno de sus jefes, sufrir algún problema de salud, relacionado con el consumo de drogas; y esta situación, sumada al óptimo desempeño de las funciones de cada uno de los cargos que ocupó nunca permitió inferir un problema del alcance que solo se conoció después de terminar el proceso administrativo que finalizó con la declaración de vacancia de su cargo.

3.2.5. Así mismo se cuestionó la preponderancia que se le dio a la denuncia de desaparición presentada por el señor Dixon Andrés Labarrera, hermano de la demandante ante la Fiscalía General de la Nación, con fecha del 21 de noviembre de 2014, pues es claro que una noticia criminal es la manifestación de un posible hecho punible, que en el caso de la demandante no alcanzó a materializarse con todos sus elementos desde el derecho penal, teniendo en cuenta que en otras pruebas como su historia clínica, aparece que para el día 29 de enero de 2015 recibe atención médica de su EPS y en esta oportunidad manifiesta estar residiendo donde su tía, es decir, que las razones para que no fuera encontrada por sus parientes y amigos cercanos, obedecía a su propia voluntad y no a la intervención de alguna circunstancia que invalide su intención de no ser encontrada.

3.2.6 El más importante de todos los argumentos era la necesidad de un análisis en cuanto a qué tan exigible era para la Universidad Nacional de Colombia, esto desde el presupuesto de qué tan posible era para la Institución cumplir con esas obligaciones que indica el A-quo se debieron prestar, cuando había completo desconocimiento de la situación de salud de la señora Salazar Osorno de parte de sus Jefes inmediatos y compañeros de trabajo, incluso del señor Luis Angel Saldarriaga (testigo de la parte actora) quien conoció del problema de adicción de la actora en el mes de diciembre de 2015. Cómo era posible más allá del seguimiento de los compromisos adquiridos por la demandante de asistir a citas con Psicóloga que en ningún momento habían estado justificadas con el consumo de sustancias psicoactivas, sin conocer un diagnóstico concreto de la demandante.

3.3. Solicitud de adición y complementación de sentencia

3.3.1. En escrito de fecha 28 de julio de 2017, la parte demandante presenta escrito de aclaración y adición de la sentencia.

3.3.2. Lo anterior teniendo en cuenta que en la parte resolutive de la sentencia, no se incluyó la orden de reintegrar a la demandada a un empleo similar, sin solución de continuidad e igualmente solicitó al despacho que aclarara el numeral primero de la parte resolutive, donde se indica que se declara la nulidad parcial del acto demandado, toda vez que este no es susceptible de declararse parcialmente nulo ya que solo trae consigo una implicación.

3.3.3. La Juez 28 Administrativa Oral de Medellín mediante auto del 24 de agosto de 2017, adiciona la sentencia tomando las siguientes decisiones:

“PRIMERO: Adicionar la Sentencia fechada 19 DE JULIO DE 2017, proferida dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, promovida por MARLA KARINA SALAZAR OSORNO contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del CGP, en los siguientes términos: Adicionar la parte resolutive de la providencia quedando así:

"PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución V-2659 del 4 de diciembre de 2014, por medio de la cual retiró del servicio a la señora MARLA KARINA SALAZAR OSORNO.

SECUNDO: Como restablecimiento del derecho, ORDÉNESE a la entidad demandada a reintegrar a la señora MARLA KARINA SALAZAR OSORNO, al mismo cargo que venía desempeñando en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA o a otro de igual o superior categoría.

TERCERO: Se ORDENA a la entidad demandada al reconocimiento de salarios y demás prestaciones, desde el momento en que fue desvinculada 4 de diciembre de 2014, hasta la fecha en que la accionante haya empezado a laborar en otra entidad, ello en virtud de lo establecido por la Corte Constitucional en sentencias SU-556 y SU-874 de 2014 y por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: ORDÉNESE a la accionada pagar la suma insoluta o dejada de pagar, una vez efectuados los descuentos de rigor, que será objeto de ajuste de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., desde la fecha en que se dejó de pagar la obligación correspondiente hasta la ejecutoria de esta sentencia,

dando aplicación a la siguiente fórmula: $R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$ Donde el VALOR PRESENTE (R) se determina multiplicando el VALOR HISTÓRICO (RH), que es lo dejado de pagar al accionante por el guarismo que resulte de dividir el ÍNDICE FINAL de precios al consumidor, certificado por el DAÑE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el ÍNDICE INICIAL existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y prestacional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: ORDÉNESE el respectivo el pago de las correspondientes cotizaciones para salud y pensión, conforme a los porcentajes establecidos por ley y que le correspondan al empleador. (...)

3.4. Recurso de apelación en contra de adición a sentencia del 19 de julio de 2017

3.4.1. Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la Universidad Nacional de Colombia, presenta recurso de apelación frente a la adición de la sentencia teniendo en cuenta que el restablecimiento del derecho no es claro en cuanto el tiempo que comprende para liquidar las prestaciones sociales de la demandante.

3.4.2. Se ordenó al ente Universitario, el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales “desde el momento en que fue desvinculada 4 de diciembre de 2014, hasta la fecha en que la accionante haya empezado a laborar en otra entidad, ello en virtud de lo establecido por la Corte Constitucional en sentencias SU-556 y SU-874 de 2014 y por lo expuesto en la parte motiva de la providencia”.

3.4.3. Es de anotar que la firmeza del acto administrativo demandado, solo ocurre a partir del 02 de febrero de 2015, teniendo en cuenta que se suspendieron los términos por cuanto la Universidad estaba en periodo de vacaciones. Lo anterior obra en el expediente.

3.4.5. El 4 de diciembre de 2014, es la fecha en que se expidió la resolución N° V-2659 por medio del cual se retiró del servicio a la señora Marla Karina Salazar Osorno, sin embargo, para esa fecha no estaba ejecutoriado el acto administrativo y a ella se le pagó la nómina de diciembre, incluyendo primas.

3.4.6. Igualmente, la Juez señala que se debe reconocer el pago hasta que la accionante haya empezado a laborar en otra entidad.

3.4.7. Lo anterior lo motivó teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante en su interrogatorio, sin embargo, una vez escuchado el audio de la audiencia de pruebas, en ningún momento la demandante manifiesta la fecha en que comenzó a trabajar en otra entidad.

4. Sentencia de segunda instancia

Agotados los requisitos de la Ley 1395 de 2009, se concedieron los recursos de apelación a la sentencia de primera instancia y su adición, ambos presentados por la Universidad Nacional de Colombia –sede Medellín-.

Terminadas las etapas de la segunda instancia, el día 3 de mayo de 2022 se notifica a la entidad demandada de la Sentencia SPO-113 del 3 de mayo de 2022, mediante la cual se confirma en todas sus partes, la Sentencia de primera instancia del 19 de julio de 2017, sin pronunciarse sobre la adición y complementación a esa providencia de parte del mismo juzgado.

En su parte resolutive la sentencia de segunda instancia dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMA la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2.017), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme este proveído, DEVUÉLVASE el Expediente al Juzgado de origen”.

El contenido de la parte considerativa del fallo despliega un discurso enfocado única y exclusivamente en el diagnóstico de salud de la demandante, al que suma concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS), para considerar finalmente que las circunstancias especialísimas de la demandante obligaban a la Universidad Nacional de Colombia a proveer de programas de salud a la afectada y suspender cualquier trámite del que se derive la desvinculación de la citada como integrante del personal de carrera de la Institución, es decir, que las razones por las cuales se declaró la nulidad del acto administrativo sobre la vacancia siguen en firme con la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia al decidir el recurso de apelación.

Lo anterior olvidando la providencia que adicionó y complemento la sentencia inicial, en la que se ordena un restablecimiento del derecho desde el 4 de diciembre de 2014, a pesar que en el expediente hay pruebas de que los efectos jurídicos de esa actuación surgieron desde el día 3 de febrero de 2015.

5. Pretensión

- 5.1.1. De acuerdo a los hechos expuestos, le solicito al Honorable Consejero de Estado, que en sede la presente Acción de Tutela sean amparados los Derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Universidad Nacional de Colombia –sede Medellín– concretamente la obligación del Juez de decidir en sentencia de acuerdo a los hechos debidamente probados, deber judicial que está ligado de manera inescindible, al requisito de imparcialidad con el que los Juristas debieron valorar el acervo probatorio en su totalidad, incluyendo además en su análisis desde las reglas de la sana crítica, las calidades de sujeto de derecho público de la Universidad Nacional de Colombia y sus eventuales responsabilidades de orden fiscal y disciplinario frente a cualquier acto u omisión que genere un detrimento patrimonial o sea contrario a la leyes y los principios inmersos en el ejercicio de cualquier cargo público en carrera administrativa.
- 5.1.2. Consecuentemente con la pretensión anterior, se solicita que mediante sentencia de tutela de primera instancia se revoquen la Sentencia # 79 del 19 de julio de 2017, Auto que adiciona sentencia del 24 de agosto de 2017 ambos del Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín y la Sentencia SPO-103 del 3 de mayo de 2022, de la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia únicamente.
- 5.1.3. De manera consecencial a la revocatoria solicitada en el numeral 5.2., se valoren las pruebas inmersas en el expediente y las practicadas en audiencia de pruebas; bajo el principio de imparcialidad que debe investir la labor del Juez en la relación triangular. Teniendo en cuenta este equilibrio el análisis sobre la posición y/o situación de la Universidad Nacional de Colombia, en cuanto si era realmente exigible el cumplimiento de las prestaciones que se indican en las providencias objeto de esta acción constitucional.
- 5.1.4. Una vez se valoren los medios probatorios desde las reglas de la sana crítica, se decida en sentencia de primera instancia mantener la firmeza del acto administrativo demandado Resolución N° V-2659 del 4 de diciembre de 2014, por medio del cual se retiró del servicio a la señora Marla Karina Salazar Osorno; dejando sin efectos los mandatos de la sentencia de primera instancia y el auto que adiciona en lo que tiene que ver, con el restablecimiento del derecho a favor de la parte actora.
- 5.2. Pretensiones Subsidiarias
 - 5.2.1. En caso de no prosperar las pretensiones principales, se solicita al Honorable Consejero de Estado revocar parcialmente la sentencia SPO 103- del 3 de mayo de 2022 modificando el contenido del restablecimiento del derecho, en el sentido que el pago que debe hacer la Universidad Nacional de Colombia a la demandante, debe ser desde el día 3 de febrero de 2015 (fecha en la que inician los efectos de la Resolución N° V-2659 del 4 de diciembre de 2014) hasta la fecha en la que inició nuevamente su vinculación laboral, información que no está dentro del expediente, y merece un trámite incidental que lo esclarezca.

6. Derechos Vulnerados

El derecho fundamental respecto al que se invoca su protección, para la Universidad Nacional de Colombia es:

- 6.1. Derecho fundamental al Debido Proceso: Principios de imparcialidad del Juez, obligación del Jurista de decidir en sentencia sustentado su mandato judicial desde las pruebas debidamente practicadas, valoradas todas estas en su conjunto y no de manera sesgada como ocurre en este caso, sin consideración a las obligaciones y eventuales responsabilidades de orden fiscal y disciplinario que surgen para cualquier entidad estatal.

Para sustentar la violación formulada, a continuación se transcriben textualmente las consideraciones de las providencias contra las que se promueve esta acción constitucional, esto con la finalidad de verificar como el análisis de las pruebas practicadas durante el debate judicial, se limitaron a un diagnóstico de la demandante Marla Karina Salazar Osorno, del que no había ninguna certeza para la Universidad Nacional de Colombia durante el proceso administrativo previo a la declaración de vacancia de su cargo, decisión que consta en el acto administrativo objeto de la demanda, Resolución N° V-2659 del 4 de diciembre de 2014.

Sentencia # 76 del 19 de julio de 2017 del Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín

9.2 Análisis y valoración de la prueba:

Se evidencia en este caso que fue con fundamento en lo previsto en el artículo 126 del Decreto 1950 de 1973, que el Vicerrector de la Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín, declaró mediante el acto administrativo acusado, la vacancia del empleo de Auxiliar Administrativo 51202 en el Área de Bienestar Universitario, código 3200, trasladado al Área de Contratación de Servicios, que desempeñaba MARLA KARINA SALAZAR OSORNO en la citada institución, por haberse configurado supuestamente el abandono del cargo.

Ese artículo 126 determina que el abandono del cargo es causal autónoma de retiro definitivo del servicio que se produce cuando un empleado sin justa causa, “deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.”. Y el artículo 127 del mismo decreto en

cita, señala además que: “Comprobado cualquiera de los hechos de que trata el artículo anterior, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, previos los procedimientos legales.”, sin perjuicio de que el empleado pueda allegar oportunamente las pruebas que justifiquen su ausencia¹³.

Pero para aplicar dichas normativas, se debe seguir un debido proceso en la medida en que debe requerirse previo a la emisión del acto acusado al interesado, para que tenga la oportunidad de justificar la inasistencia; de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del C.P.A.C.A., en el entendido de que a la administración le asiste el deber de comunicar, la existencia de esa actuación administrativa y el objeto de la misma, en concordancia con el artículo 29 de la C.P. que consagra el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional en sentencia C-1189 de 2005, coloca como obligación de respeto al debido proceso, el adelanto de un procedimiento abreviado en este tipo de trámites, previo al acto por medio del cual se declara la vacancia, para garantizar ese principio fundamental del debido proceso a la parte respecto de la cual se emite la actuación de desvinculación, advirtiendo:

“Si bien la medida administrativa de retiro del servicio por abandono del cargo no configura una medida sancionatoria, dadas las diferencias puestas de presente en esta providencia, la gravedad de las consecuencias que se desprenden de dicha medida, hace indispensable que el funcionario cuente con las garantías del debido proceso (defensa y contradicción), previa expedición del acto administrativo de retiro del servicio. De esta manera, estima esta Corporación que los controles posteriores que pueda ejercer el funcionario, resultan insuficientes para garantizar el respeto de su derecho fundamental al debido proceso. Cualquiera que sea el ámbito al que se refiera una causal de retiro, y con el fin de garantizar los principios generales de estabilidad y de carrera administrativa consagrados en la Carta, así como el respeto de los derechos fundamentales de aquellos empleados que no hagan parte del régimen de carrera, es preciso garantizar un debido proceso que excluya la arbitrariedad y brinde al funcionario la oportunidad de controvertir las razones de su eventual desvinculación, antes de que ésta se produzca.”

Y El Consejo de Estado ha señalado en su jurisprudencia¹⁴ que los procedimientos legales a los que hace mención la norma, no son otros que los previstos para esta clase de actuaciones administrativas, que están establecidos en el anterior Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ello por cuanto *“la decisión administrativa mediante la cual se declara la vacancia del empleo, es un acto que involucra derechos del particular afectado, y en este orden, la administración debe garantizar la efectividad de los mismos y conceder la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y de defensa, previo a la expedición del acto” (...)* pues dicha facultad no puede *“ser ejercida sin el respeto a la totalidad de las garantías propias del debido proceso, so pena de incurrir la administración en una actuación típicamente arbitraria”*.

Ahora bien, observa el Despacho que dicha garantía se respetó a la demandante, en la medida en que de acuerdo con la prueba aportada se realizó comunicación previa a la demandante por correo electrónico y a se envió igualmente a la dirección de residencia, los requerimientos para que justificara esas inasistencias, una vez transcurrió el término prudencial que establece la norma para declarar la vacancia en razón del servicio. Y ello también se observa en la motivación del acto y los antecedentes que dieron origen a su expedición. Se adelantó respecto de la misma un procedimiento previo, breve y sumario en orden a comprobar las circunstancias en las que se produjo la dejación del empleo, para permitirle de esta manera a la interesada, ejercer su derecho de defensa y contracción otorgándole la oportunidad de ser oída, aportar pruebas y controvertir las que le resultaran adversas. Sin embargo, debe entrar a analizar el Despacho si efectivamente esa actuación

atacada se encuadra en algún vicio que amerita la declaratoria de nulidad, como lo pretende la parte actora.

Revisada la prueba aportada por esta parte y por la misma demandada, observa esta Agencia Judicial que la demandante sufre dependencia a sustancias psicoactivas y al alcohol desde los 13 años y tiene además tendencias depresivas que la han llevado a intentar suicidarse, y a tener problemas familiares. Pero a pesar de aportar unas historias clínicas que dan cuenta de esa situación, no hay prueba que demuestre que desde que comenzó a laborar en la UNIVERSIDAD NACIONAL, la entidad tuviera conocimiento de dicha situación, pues hasta la misma demandante manifiesta no haber puesto nunca en conocimiento de la institución o de sus superiores esas circunstancias personales y de salud, en razón a la vergüenza que ello le producía. Y todos los testigos que se aportan aun miembros del sindicato de la entidad Universitaria, concuerdan haber desconocido la situación de la demandante, hasta el momento en que todo se evidencio, luego del despido de la misma.

✓ Pero posteriormente si aparece prueba que da cuenta de que la Universidad para el año 2014, fecha en que se presenta el despido, tenía conocimiento de las circunstancias especiales de salud física y mental que venía padeciendo esta demandante. Es así, que a folios 957 del expediente, aparece prueba de que para el 28 de abril de 2014 la Unidad de Gestión de Talento Humano de la Universidad Nacional, ya había realizado seguimiento a la demandante Salazar Osorno, reportada por observar que en la mañana de ese día no se había hecho presente a laborar y en la tarde cuando si lo hizo se le observo un comportamiento o conducta no habitual, que hizo considerar al superior la remisión a Salud Ocupacional para un análisis del caso, como lo manifestó la testigo PAOLA ANDREA RAMÍREZ PÉREZ; concluyendo esa dependencia que era necesario su remisión a la IPS LABORUM para realizar evaluación por psicología o psiquiatría y se determinó que debía mejorar hábitos, entre otros reduciendo el consumo de alcohol.

Aparecen recomendaciones de la IPS a folios 958 en las que se determina lo siguiente: “Se sugiere evaluación por psicología / psiquiatría ya que se evidencia posible trastorno de la personalidad, asociado a depresión y dependencia de sustancias, incluir en el sistema de riesgo psicosocial y ausentismo. Se recomienda independientemente del proceso disciplinario a seguir, indagar sobre la problemática de la trabajadora para búsqueda de soluciones posibles”. Y a folios 960 la Universidad por medio de la testigo PAOLA RAMIREZ PEREZ, hace entrega de las recomendaciones a la demandante, hechas por la IPS LABORUM, acto recibido como se observa en el folio el 28 de mayo de 2014. En acta fechada el 15 de julio de 2014 (fls. 965), se le hace seguimiento a la demandante y ella manifiesta que está asistiendo al psicólogo de la EPS.

Posteriormente se evidencia que la demandante falta a su trabajo por un periodo mayor de tiempo, los días 24 a 31 de octubre del mismo año y por esa situación la UNIVERSIDAD solicito otra justificación, por vía de correo electrónico (fls. 286), a los cuales se obtiene respuesta de ella mediante correo del 4 de noviembre indicando que no tenía justificación para su ausencia y que presentaba problemas familiares (fls. 287), situación que fue aceptada por la entidad sin adentrarse en mayores verificaciones a sabiendas de que ya tenían conocimiento de su estado depresivo y de dependencia, aplicando como única repercusión, mediante oficio OCS1998 del 4 de noviembre de 2014 el descuento por nomina, del tiempo no laborado, sin mayores investigaciones por parte de la entidad para establecer las causas de esa ausencia.

Luego los días 18 a 26 de noviembre de 2014, nuevamente se ausenta de su puesto, situación que se mantuvo en el tiempo hasta el momento en que fue declarada vacante; y ello género que mediante oficio VR-0781 del 24 de noviembre de 2014 enviado a la dirección que aparecía en la hoja de vida de la accionante, el Vicerrector de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE MEDELLÍN, requiriera a la misma para que presentara la documentación, acreditando la justificación del abandono del cargo por ese periodo de tiempo que ya superaba los tres días reglamentario, oficio que fue recibido el 27 de noviembre de 2014, según consta en el folio 291 vto. Esto derivado de los correos del 18, 20 y 26 de noviembre de 2014, remitidos por la encargada de la dependencia para la cual laboraba la demandante en donde informaba esa ausencia.

Fue ya transcurrido el tiempo de justificación, sin que la demandante emitiera pronunciamiento alguno que el Vicerrector expidió la Resolución No. V-2659 del 4 de diciembre de 2014, mediante la cual declaro la vacancia por abandono del cargo.

Y de esta actuación se requirió a la demandante en citación para la notificación del acto, lo cual fue informado por correo electrónico el 5 de diciembre de 2014 y por correo físico a la dirección reportada por la misma los días 9 y 10 del mismo mes y año (fls. 297 a 300), en razón a que no se hizo presente el 17 de diciembre se expidió aviso para notificación, el 18 se remitió por correo y el 19 se recibió, como aparece a folios 302 a 304. Y obra a folios 916 constancias de remisión a la entidad con fecha de recibo del 18 de diciembre de 2014, de denuncia puesta en la Fiscalía General de la Nación con fecha 9 del mismo mes y año, por la desaparición de la demandante

De la prueba referida se desprende, que el acto que dispuso el retiro definitivo del servicio por abandono del cargo, fue expedido, sin observar las situaciones propias que venías rodeando el caso especial de la demandante, el cual no era desconocido por la entidad, y aun en gracia de discusión aceptando el desconocimiento a las sustancias psicoactivas, para la fecha en que se remite el aviso de notificación de ese acto administrativo, ya tenía en su poder la Universidad constancia de la denuncia por desaparición de la demandante, lo cual impedía a la entidad continuar con el trámite de desvinculación, aun por razones del servicio, pues se presentaba una situación justificativa de ese abandono, con la simple constancia de desaparición allegada en tiempo. Es así que lo que debía hacer la entidad, como la misma jurisprudencia del Órgano de Cierre lo advierte, era dejar sin efecto esas actuaciones, mientras concretaba la situación de la señora OSORNO, pues ya si se evidenciaba la causal de justificación puesta en conocimiento de la entidad.

Y aunque la institución universitaria alega desconocimiento del problema de drogadicción de la demandante, lo cual puede ser cierto porque ella trato de ocultar esa situación, no era desconocida la depresión que venía padeciendo la misma y su problema de alcoholismo, pues ya había dado cuenta por parte de Salud Ocupacional y el Grupo de Talento Humano de la institución. Aunado a lo anterior, tampoco era desconocido de las directivas y sus jefes los periodos de abandono al cargo que ya había reportado esta misma demandante en ocasión anterior y de los cuales precisamente derivó su remisión a la IPS LABORUM, y las recomendaciones que dio esa entidad de salud, pudiendo presumir la entidad que esa inasistencia era al menor producto de un diagnóstico de trastorno depresivo recurrente, que la misma demandante había puesto en conocimiento de sus jefes, porque así se desprende de los testimonios recopilados.

De otro lado, es de precisar que la Resolución 1075 del 24 del marzo de 1992 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establece que es obligación de los empleadores proporcionar a sus trabajadores condiciones laborales que garanticen la conservación de la salud. Que la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo afectan los ambientes de trabajo, agravan los riesgos ocupacionales, atentan contra la salud y la seguridad, constituyendo en amenaza para la integridad física y mental de la población trabajadora en general, por lo anterior los empleadores dentro de las actividades de su programa de medicina preventiva establecida por la Resolución 1017 de 1989 incluirán campañas específicas, tendientes a fomentar la prevención y el control de la fármaco dependencia dirigidas a sus trabajadores.

Y es en virtud de lo anterior, que la UNIVERSIDAD NACIONAL de acuerdo a las testigos ASTRID CONSUELO URIBE ZAPATA y PAOLA ANDREA RAMÍREZ PÉREZ, informaron que la institución tiene campañas para vincular a la población, no solo universitaria, sino también al personal administrativo, a programas de prevención y tratamiento de problemas de drogadicción, a los cuales podía haber remitido a la demandante, pero no lo hizo cuando tuvo conocimiento de su problema de alcoholemia y aunque los testigos e incluso la misma demandante dicen que no acudió, era deber de la entidad remitirla una vez tuvo conocimiento de su adicción, para justificar cualquier seguimiento en caso de situaciones como la que aquí se presentó. Pues es cierto que por razones del servicio y en razón de las constantes faltas que tenía la demandante, podía existir justificación para su vacancia del cargo, pero se requería el seguimiento necesario para demostrar que la entidad la había remitido a los diferentes programas institucionales y ella no había accedido. Y aunque la EPS la atendiera como lo argumenta la parte accionada en su defensa, ello no la exime de responsabilidad, porque debía tomar las medidas internas dentro de la institución y realizar

los seguimientos correspondientes, más aun cuando afirma en su defensa desconocimiento de que ella asistiera a la EPS por estas razones. De esta forma, si sabía del problema desde el 2014 de manera específica, lo debió tratar internamente como lo establecen las Resoluciones atrás mencionadas.

Pero aun así, apartándonos del problema de salud de la accionante y el desconocimiento o no de la Institución Universitaria, debemos acogernos a la prueba que obra en el expediente, que dio cuenta del conocimiento de la entidad de la desaparición de la demandante, la cual fue denunciada a la Fiscalía y aportada a la institución, antes aun de la notificación del acto atacado, lo que imponía a la entidad suspender los efectos del mismo, mientras se lograba establecer su paradero, que le había ocurrido y hacer los seguimientos administrativos correspondientes, una vez reapareció, permitiéndole la real defensa de sus intereses.

Ahora bien, revisando la hoja de vida de la demandante y todo el material probatorio aportado, se puede concluir que en ningún momento las funciones ejercidas por la accionante se vieran afectadas por el consumo de esas sustancias psicoactivas, salvo por los episodios de inasistencia al trabajo y que fueron previos a su desvinculación, situación que aparece documentada con las buenas calificaciones que siempre recibía de sus superiores y es tan evidente lo anterior, que a pesar de tener los episodios anteriores de ausentismo, la Universidad no tomo represalias frente a ella, aun luego de esta última situación que genero el acto administrativo acusado, cuando se le hace seguimiento disciplinario, se llega a la conclusión por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad, que debe absolverse a la misma por no observarse responsabilidad disciplinaria, en razón de no observarse dolo o culpa grave en la situación de la misma.

Frente al consumo de drogas o licor como causal de despido o en este caso, separación del cargo, existe reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional¹⁵, en el que estudió una demanda de inconstitucionalidad contra un apartado del numeral 2 del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con el cual le está prohibido al trabajador presentarse al lugar de trabajo "bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes" y en la cual, analizó si se desconoce el derecho al trabajo (artículo 25 de la Constitución) al prever como una prohibición para el trabajador presentarse en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, sin reconocer que tal situación no necesariamente en todos los casos tiene un impacto negativo en la labor desempeñada.

En virtud de lo anterior advirtió la Corte que "en ciertos casos el consumo de sustancias psicoactivas puede no afectar la seguridad de los trabajadores, ni el desempeño de la actividad laboral, con base en este razonamiento, concluyó la Corte que la prohibición del numeral 2 del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo resulta demasiado amplia, por lo que resultaba necesario restringir su alcance para no afectar de manera injustificada la autonomía individual de los trabajadores. Por ello, concluyó que la exequibilidad de la disposición demandada debería condicionarse con el propósito de enfatizar la relación que debe tener la prohibición prevista en la norma mencionada con el buen desempeño de la labor contratada, reconociendo que la prohibición no recae sobre el sujeto, sino sobre la potencial afectación que dicha conducta pudiese tener en la labor contratada."

Es así que dado que no se puede predicar desconocimiento de la accionada de lo ocurrido a la demandante, al menos desde el año 2014 y que se presentó justificación antes de la notificación del acto de vacancia respecto de la desaparición de la demandante, es que existe **FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO QUE LA DESVINCULÓ**, razón por la cual, se accederán a las peticiones de la demanda, debiendo declararse la **NULIDAD** del acto administrativo atacado Resolución V-2659 del 4 de diciembre de 2014.

Por su parte la Sentencia SPO-113 del 3 de mayo de 2022 de la sala primera de oralidad del tribunal Administrativo de Antioquia en la parte considerativa de esa providencia desarrolló el siguiente discurso:

"...CONSIDERACIONES DE LA SALA El problema que deberá resolver la Sala, es el de determinar si le asiste razón al A quo al considerar que el acto demandado por medio del cual se declaró el abandono del cargo de la actora, esta falsamente motivado y vulnera el debido proceso de la actora al no valorar en su trámite su condición de sujeto de especial protección, o si por el contrario, le asiste razón a la Universidad demandada al considerar que el acto es legal, pues fue expedido una vez cumplidos los elementos propios para la declaratoria de abandono del cargo.

Para efectos de dar solución a la controversia planteada, se procederá a

realizar un análisis normativo y constitucional relacionado con el abandono del cargo como causal de retiro del servicio; debido proceso en la expedición del acto administrativo que declara el abandono del cargo; protección especial a población con enfermedades de salud mental y alcoholismo y finalmente, analizará el caso concreto.

i) Del abandono del cargo como causal de retiro del servicio.

El abandono del cargo es una figura que se consolida cuando el funcionario se ausenta o deja de ejercer las funciones asignadas a su cargo sin razón alguna.

Dicha situación administrativa se encuentra regulada en el Decreto N°1950 del 24 de septiembre de 19731 en el numeral segundo del artículo 126, en él se establece que el abandono del cargo se produce entre otros eventos, “cuando un empleado sin justa causa, deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos”.

Sobre el trámite para declarar el abandono del cargo, los artículos 127 y 128, establecen:

Artículo 127. Comprobado cualquiera de los hechos de que trata el artículo anterior, **la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, previo los procedimientos legales.** (Negrilla para resaltar)

Artículo 128. Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y a la responsabilidad civil o penal que le corresponda.”

De las normas anteriores se concluye que se incurre en esta figura legal cuando el empleado dejó de concurrir al trabajo por tres días consecutivos **sin justa causa**, e independiente de la decisión administrativa adoptada por el nominador, se podrá iniciar el proceso disciplinario, civil o penal a que haya lugar, en caso de observar que, debido al abandono del cargo, se perjudicó el servicio.

ii) Debido proceso dentro del trámite de declaratoria de abandono del cargo.

El artículo 127 del Decreto 1950 de 1.973, dispuso que la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, **previo los procedimientos legales**, lo cual conduce a concluir que dicha declaratoria deberá ser adoptada con observancia de las formas propias del debido proceso.

En cuanto al procedimiento legal a agotar, resulta ilustrativo el siguiente aporte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-1189 de 20052 en la que, declaró exequible de manera condicionada el literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, relativo al tema **-declaratoria de abandono del cargo en las entidades públicas-** bajo el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.

En dicha providencia se dijo además que, aunque no se hubiere establecido un procedimiento específico para declarar la vacancia del empleo, **la autoridad competente tiene la obligación de respetar el derecho al debido proceso** y en ese sentido, la decisión le debe ser comunicada, para efecto de que éste pueda ejercer su derecho de defensa, ser oído por la autoridad administrativa competente y contar con la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que le sean adversas.

Por su parte, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, también ha dicho: “De conformidad con la normativa transcrita y la jurisprudencia citada, en los casos en que se presenta la ausencia de un empleado al trabajo durante tres días consecutivos, **el nominador deberá adelantar un procedimiento breve y sumario en donde se respete el debido proceso al encartado, concediendo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa**, con el objeto de acreditar la inasistencia y una vez comprobado que no existió justa causa para la misma, procederá a declarar la vacancia del empleo, **sin perjuicio de que el servidor pueda allegar las pruebas que justifiquen su ausencia**, evento en el cual no procedería la declaratoria de vacancia.” (Negrilla para resaltar).

Así mismo, sobre el particular, la Corte Constitucional⁵, analizando la Ley 909 de 2004, indicó: “42.- (...) **es de vital importancia recordar que la decisión de retiro del servicio de un empleado público tiene lugar mediante un acto administrativo de carácter particular y concreto para cuya expedición debe cumplirse el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo**, esto es, **que la actuación que de oficio inicie la administración, con el fin de retirar del servicio a un empleado -sea éste de carrera o de libre nombramiento y remoción-, le debe ser comunicada, para efectos de que éste pueda ejercer su derecho de defensa, al ser oído por la autoridad administrativa competente, así como para contar con la oportunidad de**

aportar y controvertir las pruebas que le mundo. Afecta a más de 300 millones de personas en todo el mundo, con mayor prevalencia en las mujeres que en los hombres.

Considera que el paciente con depresión presenta tristeza, pérdida de interés y de la capacidad de disfrutar, sentimientos de culpa o baja autoestima, trastornos del sueño o del apetito, cansancio y falta de concentración.

También puede presentar diversos síntomas físicos sin causas orgánicas aparentes. La depresión puede ser de larga duración o recurrente, y afecta considerablemente a la capacidad de llevar a cabo las actividades laborales y académicas y de afrontar la vida cotidiana. En su forma más grave, puede conducir al suicidio.

Dicha organización en el **Manual de Recursos Sobre la Salud Mental, Derechos Humanos y Legislación**⁷, prevé la necesidad e importancia de establecer una regulación encaminada a proteger a las personas con trastornos mentales, indicando que los derechos humanos constituyen una de las bases fundamentales para la codificación de la salud mental, acorde con los objetivos de la Carta de Naciones Unidas:

“Las personas con trastornos mentales son, o pueden ser, particularmente **vulnerables al abuso y a la violación de sus derechos**. la legislación que protege a los ciudadanos vulnerables (incluyendo a las personas con trastornos mentales) es el reflejo de una sociedad que respeta y se preocupa por su gente.”

Con relación al **alcoholismo**, la OMS catalogó la enfermedad alcohólica, dentro del epígrafe 303 del glosario de enfermedades, entre las no transmisibles, sustituyendo el término alcoholismo por el de **Síndrome de Dependencia del Alcohol**⁹, en la novena revisión de la Clasificación Internacional de Enfermedades, definiéndolo como: “**un estado de cambio en el comportamiento de un individuo**, que incluye, además de una alteración que se manifiesta por el consumo franco de bebidas alcohólicas una continuidad de este consumo de manera no aprobada en su ambiente socio-cultural, a pesar de las dolorosas consecuencias directas que puede sufrir como **sean adversas** (...)”. (Negrilla para resaltar).

De lo anterior, se concluye que, si bien no se ha establecido un procedimiento en específico para adelantar la declaratoria de abandono del cargo, los nominadores, deben siempre respetar el debido proceso y derecho de defensa, por ser normas y principios de rango constitucional.

iii) Enfermedades de Salud Mental y Alcoholismo.

Si bien es cierto que el Juez no puede convertirse en perito al momento de fallar, lo cierto es que cuando se trata de aspectos tan genéricos relacionados con enfermedades, la literatura médica científica pese a no ser prueba en el proceso, se convierte en apoyo para el Juzgador⁶ en el análisis del caso, así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras en Sentencia de 18 de marzo de 20157; en la cual manifestó:

“el juez puede valerse de literatura –impresa o la que reposa en páginas web, nacionales o internacionales, ampliamente reconocidas por su contenido científico– no como un medio probatorio independiente, sino como una guía que permite ilustrarlo sobre los temas que integran el proceso y, por consiguiente, brindarle un mejor conocimiento acerca del objeto de la prueba y del respectivo acervo probatorio, lo que, en términos de la sana crítica y las reglas de la experiencia, redundará en una decisión más justa”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala trae como referencia los conceptos y apreciaciones de la Organización Mundial de la Salud⁶, sobre “**los trastornos mentales**”, entre los cuales ha dicho que existe una gran variedad, cada uno de ellos con manifestaciones distintas. Sin embargo, todos se caracterizan por una combinación de alteraciones del pensamiento, la percepción, las emociones, la conducta y las relaciones con los demás.

Sobre la **depresión**, dicha organización, ha manifestado que es un trastorno mental frecuente y una de las principales causas de discapacidad en todo el mundo. Afecta a más de 300 millones de personas en todo el mundo, con mayor prevalencia en las mujeres que en los hombres.

Considera que el paciente con depresión presenta tristeza, pérdida de interés y de la capacidad de disfrutar, sentimientos de culpa o baja autoestima, trastornos del sueño o del apetito, cansancio y falta de concentración. También puede presentar diversos síntomas físicos sin causas orgánicas aparentes. La depresión puede ser de larga duración o recurrente, y afecta considerablemente a la

capacidad de llevar a cabo las actividades laborales y académicas y de afrontar la vida cotidiana. En su forma más grave, puede conducir al suicidio.

Dicha organización en el Manual de Recursos Sobre la Salud Mental, Derechos Humanos y Legislación, prevé la necesidad e importancia de establecer una regulación encaminada a proteger a las personas con trastornos mentales, indicando que los derechos humanos constituyen una de las bases fundamentales para la codificación de la salud mental, acorde con los objetivos de la Carta de Naciones Unidas:

“Las personas con trastornos mentales son, o pueden ser, particularmente vulnerables al abuso y a la violación de sus derechos. la legislación que protege a los ciudadanos vulnerables (incluyendo a las personas con trastornos mentales) es el reflejo de una sociedad que respeta y se preocupa por su gente.” Con relación al alcoholismo⁸, la OMS catalogó la enfermedad alcohólica, dentro del epígrafe 303 del glosario de enfermedades, entre las no transmisibles, sustituyendo el término alcoholismo por el de Síndrome de Dependencia del Alcohol⁹, en la novena revisión de la Clasificación Internacional de Enfermedades, definiéndolo como:

“un estado de cambio en el comportamiento de un individuo, que incluye, además de una alteración que se manifiesta por el consumo franco de bebidas alcohólicas una continuidad de este consumo de manera no aprobada en su ambiente socio-cultural, a pesar de las dolorosas consecuencias directas que puede sufrir como enfermedades físicas, rechazo por parte de la familia, perjuicios económicos, y sanciones penales... un estado de alteración subjetiva, en el que se deteriora el dominio de la persona dependiente, sobre su forma de beber, existe la urgencia de ingerir alcohol y se pone de manifiesto una IMPORTANCIA FUNDAMENTAL DEL ALCOHOL, en que el planteamiento de las ocasiones de beber, puede tener preferencia sobre resto de sus actividades. Además de estos cambios, se observa un estado de alteración psicobiológica, con signos y síntomas a la privación del alcohol. Ingestión de bebidas alcohólicas para lograr su alivio y aumento de la tolerancia...” (Negrillas para resaltar).

La Organización Mundial de la Salud también ha definido “la farmacodependencia” como “el estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco, caracterizado por modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprímible por tomar el fármaco en forma continua o periódica a fin de experimentar sus efectos psíquicos y, a veces, para evitar el malestar producido por la privación”¹⁰.

En nuestra ordenamiento, encontramos la Resolución N°1075 de 24 de marzo de 1992, proferida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, “por la cual se reglamentan actividades en materia de salud ocupacional” en la cual se establece como un deber a cargo de los empleadores – públicos y privados- el de implementar dentro del subprograma de medicina preventiva establecido por la Resolución N°1016 de 1989, campañas específicas tendientes a fomentar la prevención y control de la fármaco dependencia, el alcoholismo y el tabaquismo, dirigidas a sus trabajadores.

Así mismo, con la expedición de la ley 1566 del 31 de julio de 2012, se reconoció la condición de morbilidad al alcoholismo -así como a la adicción a otras sustancias psicoactivas-, ordenando su tratamiento como enfermedad y la atención integral por parte del Estado. Así: “ARTÍCULO 1°. RECONOCIMIENTO. Reconózcase que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos. Por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.” (Negrilla para resaltar).

De acuerdo a lo anterior, la adicción a sustancias psicoactivas es considerada una enfermedad mental que afecta el sistema nervioso y limita su la capacidad de autodeterminación de la persona que la padece, al punto que pone en riesgo su integridad física y psíquica, es por ello que quien lo padece requiere de una atención médica integral que garantice su recuperación y reincorporación a la sociedad.

Protección especial, estabilidad laboral reforzada.

En materia laboral y de la seguridad social, la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Corte, desde la sentencia T 198-2006 que abandonó la visión restringida de la noción de 'limitación', para abarcar en el concepto de "sujetos de especial protección constitucional", condición o trato que es otorgado a aquellas personas respecto de las cuales se encuentra probado que su situación de salud les impide o dificulta de manera sustancial, el desempeño de sus labores en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una previa calificación que acredite su estado de invalidez.

Esa extensión o interpretación que se ha hecho de "los sujetos de especial protección" necesariamente, influye sobre el ejercicio de facultades discrecionales en materia laboral, pues ya no solo es predicable cuando la pérdida de capacidad laboral es superior al 50%, sino que también cobija a aquellas personas que por padecer una afectación en su salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta.

En sentencia T-511 de 2016, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, manifestó que las personas que se encuentren en situación de fármaco-dependencia son sujetos de especial protección constitucional, que ven limitada su autodeterminación y autonomía, razón por la cual, requieren junto con su familia la cobertura médica y psicológica que le permita superar dicha adicción y, en este orden, reincorporarse como persona útil a la comunidad.

Este tipo de enfermedades al no ser identificadas y tratadas adecuadamente en el ámbito laboral pueden ser causantes de ausentismo y en peor de los casos ser motivo de despidos. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 3 de septiembre de 2.019 (SL4078-2019) 75088, M.P. Ernesto Forero Vargas, estudió un asunto de despido por ausentismo laboral de trabajadores que padece enfermedades de salud mental y adicción a sustancias psicoactivas, y manifestó:

"En atención a la terminación del contrato de trabajo de manera unilateral por parte del empleador al actor con ausentismo laboral, sin atender a las circunstancias especiales que lo acompañan de haber sido diagnosticado con depresión y alcoholismo, es importante destacar nuevamente que la Sala Laboral de la Corte mediante la sentencia CSJ SL129-2018, anteriormente citada dijo que como uno de los deberes que se le atribuyen al empleador es "dar garantías de seguridad y salud" a sus trabajadores, en consecuencia se debe considerar entre los riesgos del empleo, políticas de promoción de una convivencia sana, en la que se incluyan protocolos para evitar el consumo de alcohol, drogas y sustancias psicoactivas, lo que reduciría la posibilidad de utilizar esta situación como causa de despido, procurando de esta manera controlar los riesgos de estas enfermedades y permitiendo que se acoja lo establecido por las normas de seguridad social.

Ahora bien no se trata de que el empresario pierda la facultad sancionadora o de poder de finiquitar el contrato de trabajo, sino de que confronte al empleado a través del médico de la empresa o de la ARL, sobre los hechos que se presentan y las consecuencias que su comportamiento conlleva, incluso la posibilidad de ser reincorporado, reubicado, o por último despedido, con el propósito de que inicie un tratamiento en pro de su bienestar, acreditando de esta manera que se está ofreciendo una protección o acompañamiento dirigido a su rehabilitación con los organismos de salud ocupacionales y en este caso si el trabajador no se acoge o persiste en su conducta, hacer uso de las potestades sancionatorias o de culminación del nexo correspondiente.

Se deriva de lo analizado que el despido que se examina, ocurrió de manera unilateral e injusta, pues si bien el actor no allegó las incapacidades laborales y presentó ausentismo laboral, se comprueba que, el trabajador incurrió en tales conductas, pero cuando su salud se encontraba afectada, al punto de no comprender y sopesar las consecuencias laborales que su proceder conlleva...de esta manera el empleador no cumplió con el derecho de prevención, el deber de ayuda y de seguir los protocolos o procedimientos para lograr el bienestar del trabajador o establecer las incidencias de sus padecimientos con la falta que se estaba imputando, esto es, la de ausentismo laboral, para que la empresa en atención al diagnóstico que se le había hecho al actor, consistente en padecer depresión por dependencia alcohólica, pudiera elegir este entre, acogerse a un tratamiento, o ser desvinculado por persistir en su comportamiento de ausencia laboral que finalmente perjudica el objeto social de la empresa. (Negrilla para resaltar).

De acuerdo a lo anterior, una decisión de retiro, que al momento de proferirse no tenga en cuenta la condición de manifiesta debilidad en la que se encuentra el trabajador (verbigracia: que padecen problemas de depresión o adicción a sustancias psicoactivas), es considerada contraria a la Norma Superior pues desconoce su condición de sujetos de especial protección.

Caso concreto. Obran en el expediente los siguientes medios de prueba a tener en cuenta para la toma de la decisión:

1. Resolución N°v-2659 de diciembre 04 de 2.014, por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo (fls. 10-12).
2. Oficio N°DTHM -1225 de 28 de mayo de 2.014, que contiene recomendaciones y anexos de examen médico de seguimiento practicado a la actora el 28 de abril por la médica laboral de la IPS Laborum SLD. (fl.13-15).
3. Copia de la Historia clínica de la actora, de la Clínica Antioquia año 2.012 (fl.15-20).
4. Copia de la Historia clínica de la actora, del Centro de Familia VID, mayo 7 de 2.014 (fl.21-22).
5. Copia de la Historia Clínica de IPS CIS COMFAMA, 15 de octubre de 2.014, ingreso de la actora por presentar crisis depresiva (fls.23-24).
6. Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por desaparecimiento de la señora Marla Karina Salazar Osorno (fl.25).
7. Constancia de 2 de marzo de 2.015, expedida por el Grupo de Desaparecidos del Cuerpo Técnico de Investigación Seccional Medellín, en la que se anota que la demandante apareció con vida (fl.29).
8. Copia de Historia Clínica IPS CIS COMFAMA ITAGUI, 29 de enero de 2.015 (fl.30-31).
9. Certificado de 11 de marzo de 2.015, centro de Salud Mental Integral, "SAMEIN", en el que constan los registros de ingreso de la actora (fl.34- 38).
10. Copia de la Historia Clínica 8 de julio de 2.012, 15 de febrero de 2.015, SAMEIN (fl.39-94)
11. Copia del Acta de Audiencia N° 003 de 29 de mayo de 2.015, adelantada en proceso disciplinario (fl.95-102).
12. Copia del correo electrónico de 29 y 31 de octubre de 2.014, enviado por la Oficina de Contrataciones de Servicios de la U. Nacional, solicitando a la actora soporte de incapacidad o justificación por su ausencia (fl.103).
13. Copia del Correo electrónico enviado 4 de noviembre de 2.014, por la actora, en respuesta a las solicitudes (fl.105).
14. Hoja de vida de la actora con anexos académicos, calificaciones de servicios y funciones asignadas en sus distintas áreas (fl.253 y ss.).
15. Copia de correo electrónico enviado el 24 de noviembre por la jefa de contratación a la actora solicitando justificación por ausentismo laboral (fl.289).
16. Oficio de 24 de noviembre de 2.014, suscrito por el Vicerrector de la Universidad Nacional, requiriendo justificación por abandono de cargo y se anexa constancia de envío de preisa.

El Caso concreto:

De la lectura del acto acusado, se observa que la declaratoria de abandono del cargo, ocurrió porque la señora Marla Karina Salazar Osorno, se ausentó sin justificación alguna, durante los periodos, 24 al 31 de octubre de 2014 y del 18 al 24 de noviembre de 2.014.

La parte actora reconoció en la demanda, que no asistió a su trabajo durante esos periodos y también que, ante los requerimientos realizados por correo electrónico, no allegó pruebas para justificar su inasistencia.

Lo anterior, por sí solo bastaría para declarar configurada la causal de abandono del cargo. No obstante, para la Sala la situación de la actora, ameritaba un estudio diferente por parte de su empleador, pues se trata de una persona con especial protección y para dicho momento se encontraba en estado de debilidad manifiesta, tal como se procederá a explicar:

En efecto, de las pruebas allegadas al proceso, entre los cuales están las historiales clínicas de la señora Marla Karina, se observa que creció al interior de una familia disfuncional, su padre tenía poliadicciones y su madre sufrió maltrato familiar desde su infancia.

Consta que la actora desde la edad de 13 años, ha consumido sustancias psicoactivas, y ha sufrido de trastornos depresivos tan graves que la han llevado a varios intentos de suicidio. También que es madre soltera y que de sus ingresos laborales dependen ella y su menor hijo.

Por los antecedentes narrados, legal y jurisprudencialmente, la actora es considerada una persona vulnerable, que requiere protección y tratamiento especial del Estado, pues solo así, podrían garantizarse sus derechos y contar con la posibilidad de superar su condición de vulnerabilidad.

Ahora, es cierto que para el momento en que la actora se vinculó laboralmente en la Universidad Nacional, no informó sus problemas de depresión y de adicción, pero también está acreditado que, durante su vinculación laboral, presentó crisis o recaídas que fueron conocidas por su empleador y no valoradas al momento de declarar el abandono del cargo.

En Oficio N°DTHM -1225 de 28 de mayo de 2.014, se observa examen médico laboral practicado a la actora el 28 de abril de 2.014, por la IPS Laborum SLD, en el que consta:

“Durante la revisión médica se encuentra paciente con afecto lábil, con tendencias depresivas, quien refiere que es fumadora activa y que bebe con frecuencia hasta la embriaguez motivada por dificultades familiares y sociales, refiere que “tiene muchos problemas en casa”. Se sugiere evaluación por psicología y psiquiatría ya que se evidencia posible trastorno de personalidad, asociado a depresión y dependencia de sustancias, incluir en el sistema de riesgo psicosocial y ausentismo. Se recomienda independientemente del proceso disciplinario a seguir, indagar sobre la problemática de la trabajadora para la búsqueda de soluciones posibles” (fl.13-15). (Negrilla para resaltar).

La Universidad Nacional, al contestar la demanda, reconoció que esa revisión médica fue realizada a la señora Marla Karina Salazar Osorno, debido a que asistió a su sitio de trabajo en estado “no apto para trabajar” y que esa situación resultaba de alto riesgo para el resto de sus compañeros.

La anterior prueba, permite a la Sala concluir tres aspectos importantes: en primer lugar, que para dicho momento la actora, evidentemente presentaba problemas de salud (crisis de depresión, trastorno de personalidad y dependencias de sustancias psicoactivas) segundo, que a partir de la ocurrencia de este evento, sus padecimientos de salud fueron conocidos por su empleador, y tercero, que fue tan clara la indicación de la médica laboral al decir que independientemente del proceso disciplinario, la prioridad era la salud de la trabajadora, por ello sugirió, a la Universidad Nacional, “indagar sobre la problemática, acompañarla en la búsqueda de posibles soluciones” y además que la incluyera en el sistema de riesgo psicosocial y ausentismo.

Con relación a las actuaciones desplegadas por la demandada, la Sala destaca que, en su contestación argumentó que sus competencias se reducían a poner en conocimiento de la actora las recomendaciones de la médica, con el objeto de que acudiera a su EPS a solicitar el tratamiento. También expresó que esas recomendaciones fueron informadas a través de correo electrónico de 18 de junio de 2.014 y que posteriormente se adelantó reunión el 15 de julio de 2.014, en la que la actora se comprometió a continuar con su tratamiento psicológico en la EPS.

De hecho, no obra en el expediente prueba adicional y tampoco se relaciona en la contestación de la demanda, acompañamiento o seguimiento realizados a la actora, con posterioridad de este suceso. De lo que sí hay prueba es de que la demandada conocía que sus problemas de salud persistían, pues ante la primera inasistencia de la actora, (29 al 31 de octubre de 2.014) fue requerida por correo electrónico y en su respuesta, el 4 de noviembre la actora informó por correo electrónico lo siguiente:

“Buenas tardes Anny Muy apenada por la situación por la que estoy atravesando ya que es algo personal y que hasta el momento no he recibido la correspondiente ayuda médica (Siquiatría - SAMEIN) que estoy consciente que en ocasiones por más avergonzados que nos sintamos debemos buscar ayuda, le informo que no tengo justificación alguna para mis ausencias.” (Negrilla para resaltar).

Es decir, la demandante, manifestó que su ausentismo laboral se debía a que se encontraba atravesando una crisis y que no había logrado recibir atención psiquiátrica. Con su mensaje dejó

claro que no se encontraba en condiciones aptas para asistir a su trabajo y desempeñar sus funciones, lo cual es entendible, pues los trastornos que padece¹⁶ afectan su voluntad (capacidad volitiva); generan dificultad de discernimiento, raciocinio y alteración del comportamiento y no se superan en corto tiempo.

Otra prueba que además refuerza el conocimiento de la demandada, a través de la jefa inmediata de la actora, es el testimonio de la señora Anny Derly Jaraba, quien manifestó en su declaración, conocer que ella sufría de depresión y que acudía a tratamientos psicológicos al SAMEIN.

Para la Sala las manifestaciones de la demandante, sumadas a los antecedentes que ya registraba de crisis depresivas y consumo de sustancias, bastaban para que su empleador tuviera como justificada su ausencia y además, para que en cumplimiento de sus deberes ejerciera supervisión y acompañamiento en aras de ayudar a la trabajadora a contar con las herramientas necesarias para lograr el restablecimiento, tanto de su salud, como de sus actividades laborales, pero ante su ausentismo la única actuación por parte de la Universidad, fue ordenar a la dependencia de nómina realizar los respectivos descuentos por los días no laborados.

Más adelante, ante la segunda ausencia injustificada (18 al 24 de noviembre de 2.014), la Universidad Nacional, en lugar de verificar el estado de salud de la empleada a través de su red de apoyo, (psicólogos, trabajadores sociales, sociólogos pertenecientes al bienestar universitario, familiares, compañeros de trabajo), procedió a adelantar el trámite encaminado a declarar vacante el cargo por abandono del mismo.

Sobre el trámite impartido en la expedición del acto demandado, debe decirse que, si bien la Universidad Nacional, requirió a la actora para que allegara justificación por el ausentismo laboral, lo cierto es que, según la demanda, para ese momento la actora se encontraba en medio de una crisis depresiva y desaparecida, o al menos así lo consideraron sus parientes cercanos, quienes al no conocer su paradero, procedieron a presentar una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

Para la Sala no hay duda que las causas del ausentismo laboral de la actora, estaban relacionadas a sus constantes recaídas, pues de la revisión de su historia clínica folios 1063, se observa que días anteriores (15 de octubre y 11 de noviembre de 2.014), acudió a la IPS, CIS COMFAMA solicitando atención psicológica por presentar crisis depresivas. Se precisa que, en ambas oportunidades, fue diagnosticada con “Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión”. Ante el ausentismo laboral de un empleado con las particularidades de la actora, lo que se espera por parte de su empleador es que adelante las investigaciones correspondientes e incluso, implemente las medidas legales e institucionales encaminadas a su búsqueda.

No obstante, esa no fue su actuación y se corrobora con el testimonio del señor Luis Ángel Saldarriaga, (dirigente sindical) quien expresó que le consta que por parte de la Universidad no se adelantó ninguna gestión y que fue gracias a la intervención del sindicato; algunos amigos y familiares que se logró encontrar y ayudar a la demandante.

Encontrar configurado la causal de abandono por el simple hecho de no presentarse a laboral, sin atender su situación especial, resulta desproporcionado. No se encuentra justificación al trato indigno dado a la actora por parte de su empleador, quien, en lugar de preocuparse por su salud, ofrecerle una protección o acompañamiento con ayuda de los profesionales de salud ocupacional²¹ o a través de su EPS, dispuso su retiro del servicio, dejándola desprovista de seguridad social y de su sustento económico.

Llama la atención que pese a sus problemas graves de salud, la actora siempre obtuvo en sus evaluaciones de mérito, resultados “superiores”, lo que además fue confirmado con el testimonio de su jefe - inmediata, quien manifestó que era una empleada inteligente y muy buena en su labor .

Esas capacidades, los años en la institución, su ingreso por mérito y buen rendimiento tampoco fueron valorados por su empleador al momento de decidir su retiro del servicio, lo cual resulta desconsiderado y desproporcionado. Por las razones expuestas, se llega a la conclusión que le asiste razón a la A quo, al manifestar que la demandada resolvió la situación laboral, declarando el abandono del cargo, desconociendo que en realidad la actora sí tenía una causa para no asistir, la

cual superaba su voluntad y capacidad para autodeterminarse, lo que la convertía en un sujeto de especial protección.

Así las cosas, la Sala comparte la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, puesto que está demostrado que, si bien el acto administrativo fue proferido con fundamento en la causal “abandono del cargo”, en su expedición, la demandada vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa de su interesada y, además, en su calidad de empleador desconoció deberes que le correspondían ante una especial situación que ameritaba protección legal y constitucional

Finalmente, no encuentra la Sala reparo en la forma como la A quo reconoció las condenas en contra de la demandada, por ello, se confirma la decisión en su integridad.

Transcritas las partes considerativas de ambas providencias, las preguntas o cuestionamiento sobre las obligaciones que eran exigibles para la Universidad Nacional de Colombia, durante el trámite administrativo previo a la declaración de vacancia son las siguientes:

1. Durante el proceso administrativo de declaración de vacancia. ¿La Universidad Nacional de Colombia, tenía facultades para solicitar la Historia Clínica a la EPS que presta los servicios de salud a la señora Marla Karina Salazar Osorno?
2. Teniendo en cuenta que los medios de prueba que acreditaron la enfermedad de la demandante, Marla Karina Salazar Osorno, sólo fueron conocidos por la Universidad Nacional de Colombia mediante la notificación de la solicitud de conciliación y durante el debate judicial propio del medo de control. ¿Era obligación de la Universidad Nacional de Colombia, determinar que ella estaba enferma y consecuentemente proveerle de todas las prestaciones dispuestas en la Ley 1566 de 2012, aún cuando ella nunca manifestó su condición de salud?
3. Qué valor probatorio se le dio al Interrogatorio de parte absuelto por la demandante, en el cual ella misma dice que nunca le informó a ninguno de sus jefes inmediatos tener problemas de consumo de sustancias psicoactivas, sumando a esta declaración la de los testigos de la demandante y cómo se ponderó el mismo respecto a pruebas como el correo electrónico de respuesta, y sus conversaciones con Jefes inmediatos (sobre problemas familiares) con los que en ambas instancias se demuestra que si había un conocimiento del padecimiento de la señora Salazar Osorno.
4. Según las pruebas que reposan en el expediente, durante el mismo tiempo que se conoció de la denuncia por desaparición forzosa de la demandante (09/12/2014), ya se había expedido el acto administrativo de declaración de vacancia, y se desvinculó a la demandante del puesto que ocupaba en carrera administrativa desde el día 2 de febrero de 2015; así mismo se evidenció según las pruebas del expediente, que la señora Marla Karina Salazar Osorno, por su propia voluntad estaba domiciliada en la casa de una tía. Bajo este supuesto, ¿Tenía que considerarse una prueba determinante de desaparición la denuncia, o debía estudiarse de manera conjunta con las demás pruebas que reposan en el expediente?.

Por qué en ambas sentencias, se toma la denuncia por desaparición forzosa como una prueba contundente de una violación al debido proceso, si de parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo se le dio vigencia a los efectos de dicho acto administrativo después del día 2 de febrero de 2015, es decir, por qué en ambas instancias se entiende que el acto tuvo efectos desde el mismo día de su expedición, cuando con las pruebas que obran en el expediente se demuestra que se notificó en debida forma, y que no surtió ningún efecto sino de manera posterior a la suspensión del término administrativo que dispuso la Resolución Rectoral 1466 del 04 de diciembre de 2014.

5. Según las pruebas que reposan en el expediente, durante el mismo tiempo que se instauró la denuncia por desaparición forzosa, se expidió el acto administrativo de declaración de vacancia, y se desvincula a la demandante del cargo que ocupaba en carrera administrativa (Febrero de 2015); se evidenció según las pruebas del expediente, que la señora Marla Karina Salazar Osorno, por su propia voluntad estaba domiciliada en la casa de una tía. Bajo este supuesto, ¿Tenía que considerarse una prueba determinante de desaparición la denuncia, o debía estudiarse de manera conjunta con las demás pruebas que reposan en el expediente?.

6. Teniendo en cuenta que los medios de prueba que acreditan la enfermedad de la demandante, Marla Karina Salazar Osorno, solo son conocidos por la Universidad Nacional de Colombia con la notificación de la demanda. ¿Era obligación de la Universidad Nacional de Colombia determinar que ella estaba enferma y consecuentemente proveerle de todas las prestaciones dispuestas en la Ley 1566 de 2012, aún cuando ella nunca manifestó su condición de salud?

7. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

En Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-659 de 2015, se reiteran los requisitos generales y especiales que hacen procedente la Acción de tutela en contra de providencias judiciales, sobre el asunto la Sentencia de Unificación a la que se hace referencia indica:

“...De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en:

Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.

Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela;

Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad;

Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor;

Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y

Que el fallo censurado no sea de tutela...

... 3.3 Causales específicas de procedencia de la acción de tutela

Cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, además de establecer la procedibilidad de la acción de tutela conforme a los presupuestos antes indicados, es necesario examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por alguna de las causales específicas de procedencia:

a- Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial;

b- Defecto sustantivo, se presenta cuando se: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad.

c- Defecto procedimental, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto;

d- Defecto fáctico, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso;

e- Error inducido, que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de

elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia;

f- Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;

g- Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente; y

h- Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso.

A la luz de las definiciones de las causales específicas de procedencia de la Acción de tutela en contra de providencias judiciales que cita la Corte Constitucional en sentencia de Unificación 659 de 2015; las sentencias #76 del 19 de julio de 2017 del Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín, el auto que adiciona sentencia del mismo Juzgado con fecha del 24 de agosto de 2017 y la Sentencia SPO -103 del 3 de mayo de 2022 de la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, incurrir en las siguientes causales.

"d- Defecto fáctico, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso;

Concretamente no se valoraron la totalidad de las pruebas donde se demostró el desconocimiento de un diagnóstico concreto por parte de la Universidad Nacional de Colombia que la obligara a prestar las atenciones y servicios que indican ambas sentencias, así mismo el ejercicio de valoración probatoria desde las reglas de la sana crítica, carece de una postura imparcial, de parte de los Juristas que han decidido en el caso, quienes en el análisis del asunto, solo hacen referencia al estado de salud de la demandante, sin atender al desconocimiento de la situación concreta para el ente universitario, conocimiento cierto que se obtuvo después de la desvinculación de la demandante.

La resolución N° V-2659 del 4 de diciembre de 2014 en la que se declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo y que quedó ejecutoriada el 02 de febrero de 2015, en ningún momento tuvo como razones o fundamentos de esa decisión, los problemas de salud de la demandante relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas.

Lo anterior teniendo en cuenta que solo se conoció de este diagnóstico definitivo mucho después del retiro del cargo, pues antes no existió ningún registro que de manera fehaciente permitiera concluir que la demandante tenía una situación de salud que no le permitía asistir a su lugar de trabajo.

Las pruebas relevantes en las que se destaca un problema de adicción a sustancias psicoactivas que afecta la condición de salud de la señora MARLA KARINA SALAZAR OSORNO, llegan exclusivamente al proceso disciplinario en el mes de mayo de 2015, todas las pruebas documentales que reposan en el expediente de la investigación narran atenciones clínicas y tratamientos estando interna en fechas posteriores y diferentes a los días en que se ausentó de su lugar de trabajo la convocante, es decir que hoy siguen sin ninguna justificación.

Si bien existen pruebas de atenciones médicas por parte de Salud Ocupacional en el mes de abril de 2014 y el informe de dicha valoración a la directamente implicada y a su jefe inmediato, es claro que ese concepto habla de manifestaciones por fuera de la normalidad en el comportamiento de MARLA KARINA SALAZAR OSORNO lo que debe ser entendido como un síntoma mas no un diagnóstico consolidado sobre su estado de salud.

Los hechos aislados que a juicio de la Ad-quo, debían hacer presumir al Ente Universitario de los problemas con el consumo de sustancias psicoactivas, en términos de derecho, son presunciones simples, refutables y debatibles por lo que no se podía derivar una obligación como las que se exigen en las sentencias objeto de la presente acción constitucional; providencias en las cuales a juicio de las Juristas de primera y segunda instancia, se le debía realizar un seguimiento en la asistencia a los programas de salud ocupacional y la Universidad para toda la comunidad universitaria tendientes a la prevención de consumo de sustancias psicoactivas.

Con todo respeto Honorable Consejero de Estado, estas consideraciones surgen del deber ser y no de una obligación concreta y exigible a cargo de la Universidad Nacional de Colombia, que en ambas sentencias describen la conclusión de los Juristas de que se incumplió con esa prestación en perjuicio de la demandante teniendo en cuenta su diagnóstico (desconocido en su totalidad durante el proceso administrativo previo a la declaración de vacancia)

¿Se debió suspender los términos de notificación de la resolución N° V-2659 del 4 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta que existía certificación por parte de la Fiscalía General de la Nación de la desaparición de la señora Marla Karina?

El hermano de la señora Marla Karina Salazar Osorno, presenta ante la Universidad Nacional de Colombia el 9 de diciembre de 2014, certificación de desaparición de la señora Salazar Osorno. Para las fechas antes descritas, estaba suspendido el término por mandato de Resolución de Rectoría 1466 del 04 de diciembre de 2014

El decreto 4218 de 2005 en el capítulo 3 artículo 6 define lo que significa una persona desaparecida y del cual transcribo la norma: “Artículo 6°. Definiciones. Para la aplicación de este Decreto, además de las contenidas en el Decreto 786 de 1990 y normas relacionadas, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Desaparecido: Víctima del delito de desaparición forzada en los términos del artículo 165 de la Ley 599 de 2000 o persona de cualquier edad reportada como perdida en circunstancias que indiquen que la desaparición no fue voluntaria, que fue ocasionada intencionalmente por un tercero y que está en riesgo su seguridad física o mental”.

Frente a la norma anterior y analizando el caso concreto, no se puede tener como desaparecida a la demandante, teniendo en cuenta que ella asistió a su EPS el 29 de enero de 2015, por sus propios medios y manifestó su condición de salud por si sola para ser remitida a SAMEIN donde la atienden el 17 de febrero de 2015, tal y como aparece en la misma Historia Clínica que se aportó con la demanda.

Adicional a ello, en el registro de atención de Samein en esa fecha dice que la demandante está viviendo con la tía. Según las pruebas practicadas y debidamente incorporadas en el proceso, se permite concluir que la señora Marla Karina Salazar Osorno, no estuvo realmente desaparecida en los términos de las leyes vigentes y a pesar de existir una denuncia e incluso una certificación de la Fiscalía General de la Nación de la condición de desaparecida, otras pruebas como la Historia Clínica de la EPS Sura, Comfama y Samein indican que la imposibilidad de localizar a la actora no se motivó en factores ajenos a su voluntad o al accionar de un tercero, sino a actos volitivos de la demandante como irse de su domicilio a vivir donde una tía.

Tan delicado es el juicio de valor en la parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia que tienen el alcance de determinar unas obligaciones a cargo de la Institución, desde una presunción de diagnóstico que a futuro hará que la Institución tenga que conminar a un empleado a asistir a programas de drogadicción u otras asistencias, sin siquiera tener la certeza de que efectivamente tiene alguna adicción.

En el peor de los escenarios la sentencia de tutela que niegue lo pretendido por la accionante, servirá al Ente Universitario para soportar ante autoridades fiscales y disciplinarias, la permanencia de cargos ocupadas en carrera que fueron abandonados por sus titulares de quienes existe un mero indicio de padecer una adicción o algún tipo de afectación médica o psicológica.

Igualmente se configura la siguiente causal:

“c- Defecto procedimental, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto”; lo anterior porque la sentencia SPO -103 del 3 de mayo de 2022 de la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, no hace ningún pronunciamiento sobre el auto del 24 de agosto de 2017 mediante el cual se adiciona sentencia # 76 del 19 de julio de 2017, ambas providencias del Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín que fueron objeto de recurso de alzada.

8. Pruebas

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. **Sentencia # 76 del 19 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad de Medellín.**
2. Auto del 24 de agosto de 2017, mediante el cual se adiciona sentencia # 76 del 19 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad de Medellín.
3. Sentencia SPO -103 del 3 de mayo de 2022 de la sala primera de oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia.

4. Recursos de apelación contra sentencia de primera instancia y auto que la adiciona.

9. Anexos

- Documentos relacionados en las pruebas.
- Paquete de representación.
- Poder de apoderada judicial en media de control con radicado 05001333302820150095500

VII. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la Secretaría de Movilidad y Transito de Medellín.

VIII. NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, del accionante:

El correo electrónico de la entidad accionante Universidad Nacional de Colombia: notificaciones_juridica_med@unal.edu.co

Correo electrónico de la apoderada de la demandante: pilard02@hotmail.com

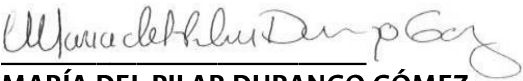
- Despachos judiciales accionados

Tribunal Administrativo de Antioquia: memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Señor Juez.

Atentamente,


MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ
C.C. 43.877.142.
T.P. 182.041
Correo electrónico: pilard02@hotmail.com